



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)**

Santa Sofia, Boyacá, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: *DIVISORIO*
DEMANDANTE: *IEIMI PAOLA FORERO FINO*
DEMANDADOS *ALFONSO FORERO VELANDIA, RAFAEL VICENTE FORERO VELANDIA, ERNESTO FORERO VELANDIA, MARIA CUSTODIA FORERO VELANDIA, GLORIA FORERO VELANDIA, ROSALBA FORERO VELANDIA y MARIA DEL CARMEN FORERO VELANDIA.*
RADICADO: *2020-00015-00*

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda declarativa especial que, por intermedio de apoderada judicial, instaurara IEIMI PAOLA FORERO FINO, para que en el término de cinco días la subsanaran en los aspectos allí indicados.

Toda vez que la demanda no fue subsanada por parte del extremo actor, al no allegar la prueba que taxativamente señala el Art. 406 del CGP, esto es los certificados de libertad y tradición expedidos por el respectivo registrador sobre la situación jurídica de los bienes y su tradición, cual le fuera exigido.

Recuérdese que es deber del actor aportar los documentos y pruebas que estén en su poder o que pueda conseguir directamente o mediante derecho de petición (Arts. 78, No. 10, 85, num. 1, inciso segundo, y 173, inciso segundo, del CGP). Esto no obstante lo consagrado en el numeral 1 del Art. 85 del ibídem. Se itera que los exigidos son documentos que debe allegarse con la demanda bajo las reglas de los artículos 84,89 y 406 ejusdem, cuya falencia se indicó por medio de auto de fecha 14 de julio de 2020, concediéndose el término deprecado.

Aunado a lo anterior, se tiene que el dictamen pericial allegado, no cumple con el requisito que taxativamente señala el inciso tercero del Art. 406 del CGP, pues entratándose de división material es del caso incluir la partición.

Teniendo en cuenta que dentro de dicho término no fue subsanada la demanda, el juzgado dará aplicación al art. 90 del C.G.P., esto es, rechazará la demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación surtida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia instaurada, a través de apoderada judicial, por IEMI PAOLA FORERO FINO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución del escrito de demanda con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)**

TERCERO: Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No.014 fijado el día 05-08-2020 a las 8:00 A.M.


JOSE GABRIEL SAINCHO RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA- BOYACÁ**

Santa Sofia, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LAUREANO ALFONSO GAMBOA FAJARDO
DEMANDADO: ROSALBA CIFUENTES FONSECA Y OTROS
RADICADO: 156964089001-2016-00003-00

Observa el despacho que en el proceso de la referencia, había sido programada fecha para llevar a cabo audiencia, la cual debido a la crisis sanitaria generada como consecuencia del COVID-19 no pudo ser realizada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia allegó el respectivo dictamen pericial, se procederá a reprogramar la referida audiencia, la cual se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes parámetros:

- La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.
- La parte debe contar con un computador con cámara, audífonos o parlantes y micrófono.
- Tener una buena conexión a internet (verificar que la misma sea estable).
- Si alguna parte desea incorporar o valerse de algún documento durante la audiencia, deberá hacerlo allegar al correo institucional del despacho, por lo menos una hora antes al inicio de la misma.
- Si la parte o testigos no cuentan con los medios tecnológicos requeridos para hacerse parte de la audiencia de manera virtual, podrán desplazarse a la sede del juzgado y allí se le brindará el respectivo acompañamiento, sin embargo deben acatar todos los protocolos de bioseguridad, tales como asistir con tapabocas, conservar la distancia de seguridad y no tener síntomas respiratorios, tales como tos seca, fiebre, congestión nasal etc.
- La invitación para ingresar a la audiencia será enviada un día antes a la realización de la misma, a todos los correos que se encuentren registrados en el expediente, razón por la cual las partes o sus apoderados y testigos deberán actualizar su correo electrónico.
- El proceso digitalizado en su integridad podrá ser solicitado por las partes o sus apoderados al correo electrónico del despacho.
- A la diligencia de inspección judicial, solo se permitirá la presencia del demandante o uno de los demandantes en caso que sean varios, los apoderados y auxiliares de la justicia (si lo desean), y un demandado y su apoderado (si lo desean), caso en el cual deberán acatar las medidas de bioseguridad durante el desarrollo de la inspección.
- La grabación de la audiencia podrá ser solicitada a la Secretaría del despacho.
- Las constancias de asistencia a la audiencia podrán ser solicitadas a la Secretaría del despacho.

Se les hace saber a las partes que la audiencia será llevada en los términos y para los fines establecidos en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas que adopte el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el marco de la contingencia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que incide en el desarrollo normal del trabajo de los despachos judiciales, particularmente en la realización de diligencias que por su naturaleza exigen que se evacuen en forma presencial por fuera de las dependencias de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de los intervinientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Se les hace saber a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, razón por la cual deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 014 del 5 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)**

PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTES:	JOSE VICENTE PINZON GAMBOA Y OTROS
CAUSANTES	JOSE ALIRIO PINZON PINZON MARIA ELENA GAMBOA AMON
RADICADO:	156964089001-2019-00028-00

Santa Sofia, Boyacá, cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO

Emitir el fallo que pone fin al proceso.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende la parte actora que por medio de este proceso de sucesión se liquide la herencia de los causantes JOSE ALIRIO PINZON PINZON y MARIA ELENA GAMBOA AMON o MARIA HELENA GAMBOA DE PINZON y adjudiquen los bienes entre sus herederos.

2.2.- SÍNTESIS DE LA CONSTESTACION DE LA ACCIÓN:

Dentro de esta sucesión no hubo oposición a su trámite por las personas que se reconocieron como herederos, advirtiéndose que la totalidad de los interesados, en ejercicio del derecho de postulación, estuvieron representados por una única apoderada.

3.- CONSIDERACIONES

Agotado el trámite procesal se emite la sentencia acorde con el contenido de los arts. 280 y 281 del C.G.P., así:

3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES: Ellos son los elementos fundamentales que deben concurrir en todo proceso para la constitución válida de la relación jurídico procesal y que deben examinarse antes del estudio de fondo del problema sometido a consideración del juzgador. Últimamente su clasificación se reduce a los siguientes:

Capacidad para ser parte: Este presupuesto se llena dado que las partes trabadas en litigio son personas naturales (art. 73 del C.C.), quienes como



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA SOFIA (Bycá.)

tales son sujetos de derecho y destinatarios válidos de la decisión judicial que se va a proferir. De otra parte, se dirá que la existencia de esas personas está plenamente acreditada en la actuación con la comparecencia al proceso. Además, se añade que las personas intervinientes son capaces de ser parte en el diligenciamiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 53 del C.G.P.

Demanda en forma: El libelo introductorio de la actuación estuvo acorde con las exigencias procesales sin que se evidencie deficiencia mayúscula en esta materia que eventualmente pudiera conducir a una inhibición. Además, a juicio del Juzgado, en virtud del principio de preclusión de las oportunidades procesales, si alguna formalidad en la demanda pudo haberse omitido, el transcurso del proceso purgó la falencia, en materia de formalidades, y si las partes, e incluso el mismo Juez, no la advirtieron en tiempo se considera que la demanda quedó saneada y por ende purificada de cualquier ausencia de formalidad. En consecuencia, nada habrá que añadir sobre este otro presupuesto procesal que está satisfecho.

Competencia: Como este juzgado es competente para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y por el último domicilio de los causantes, cumplidos como están los presupuestos procesales y al haberse tramitado el proceso en forma legal, sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Pretende la parte actora que se liquida y adjudique entre los herederos de los causantes JOSE ALIRIO PINZON PINZON y MARIA ELENA GAMBOA AMON o MARIA HELENA GAMBOA DE PINZON, la herencia que esto les dejara, para lo cual procede este Despacho a revisar la partición rehecha y presentada en orden a verificar los bienes de los causantes conforme al inventario y avalúos aprobados y a los asignatarios reconocidos, destacándose que la partición se presentó por la apoderada que representan a la totalidad de los interesados en el juicio. **Por lo tanto, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si la partición se ajusta al derecho sustancial.**

3.3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

Según la DOCTRINA: *"...Los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario.*

...La sucesión por causa de muerte se caracteriza por lo siguiente: 1.- Es un hecho jurídico; 2. Recae sobre el patrimonio del causante y otros bienes o deudas posteriores; 3. Es un fenómeno en interés económico de los llamados; 4. Se basa en la organización familiar; 5. Implica continuidad entre el de cuius y el sucesor en la titularidad de las relaciones activas y pasivas; 6. Es de adquisición derivativa y de efecto traslativo; 7. De título gratuito; y 8.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)**

La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado”¹

Se verifica entonces, que dentro de esta sucesión se cumplen los requisitos que se acaban de reseñar y revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado lo encuentra el juzgado ajustado a derecho, por cuanto:

- Se tuvo en cuenta para el trabajo de partición y adjudicación, el contenido tanto de la diligencia de inventarios y avalúos que data del 30 de enero de 2020 (fl. 81), como las precisiones que el Despacho hiciera en auto de fecha 24 de julio hogaño, acorde al cual se hizo énfasis en que la sucesión converge a una de carácter doble intestada, luego era necesario efectuar la distribución de la herencia, precedida de la liquidación de la sociedad conyugal ilíquida con el fallecimiento del causante JOSE ALIRIO PINZON PINZON, pues como se coligió los derechos de los herederos de uno y otra, se afianzan frente los gananciales. Aspecto éste que se tuvo en cuenta al momento de rehacer el trabajo de partición, siendo la partidora prolija en estructurar el mismo.
- Se involucraron a todas las personas reconocidas en la sucesión.
- La partidora asignó y liquidó a cada asignatario el activo relacionado, estructurando a cada quien su hijuela, conforme se indicara en auto deprecado, adjudicando con precisión y claridad el porcentaje y el valor respectivo de lo que se adjudica, para el caso el derecho de cuota parte, en común y proindiviso, sobre el bien o partida única del inventario, la que se erigió como un bien social.
- Por último, se evidencia que a folio 78, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó oficio a cuyo tenor se certifica que la sucesión de los causantes JOSE ALIRIO PINZON PINZON y MARIA ELENA GAMBOA AMON o MARIA HELENA GAMBOA DE PINZON, no figura con deudas ante el Fisco.

En las anteriores condiciones se dictará la sentencia aprobatoria de la partición al haber sido debidamente rehecha conforme se ordenó en el auto de fecha 24 de julio el año 2020, por aplicación del num. 6° del art. 509 del CGP y se efectuaran los ordenamientos de ley que como consecuencia emergen.

No hay lugar a señalar honorarios a la partidora, en cuanto es la apoderada que representa a los interesados, esto es, no fue designado partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones. Tomo I, 5ª edición, Editorial librería del profesional, págs. 8 a 13 y 149.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Boyacá.)**

Sin más consideraciones y a partir de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes JOSE ALIRIO PINZON PINZON quien se identificara con la c.c. No. 1.339.463 y MARIA ELENA GAMBOA AMON o MARIA HELENA GAMBOA DE PINZON, quien se identificara con la c.c. No. 20.520.653, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

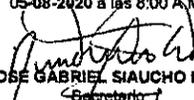
SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro correspondiente. A costa de los interesados, expedir las copias necesarias.

TERCERO: En su oportunidad, protocolizar el expediente en la Notaría Segunda del Círculo de Monquirá, Boyacá, quedando obligada la apoderada a presentar copia para el expediente (Art. 509, num 7, del C.G.P.)

CUARTO: Archívese el proceso en oportunidad, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No.014 fijado el día 05-08-2020 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Boyacá)**

Santa Sofía, Boyacá, cuatro (04) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PEÑA MONROY
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES JOSE ASCENCION PEÑA FAJARDO Y MARIA CONCEJO MONROY DE PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2020-00018-00

Visto el informe secretarial y tras la revisión del expediente, este despacho observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte demandante la subsanará en el término de cinco (05) días, de acuerdo con las precisiones que allí se señalaron.

Vencido el término para subsanar sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandante, es procedente RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA**

RESUELVE:

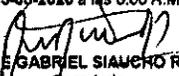
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Pertinencia adelantada por la señora **BLANCA LILIA PEÑA MONROY**, a través de apoderado, en contra de los señores **JOSE ASCENCION PEÑA FAJARDO (Q.E.P.D.) Y MARIA CONCEJO MONROY DE PEÑA (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS** (María Herlinda, Yuli Tatiana y Stella Peña Lugo en representación de JOSE ASCENCION PEÑA FAJARDO (Q.E.P.D.) Y MARIA CONCEJO MONROY DE PEÑA (Q.E.P.D), SUS HEREDEROS DETERMINADOS (María Herlinda, Yuli Tatiana y Stella Peña Lugo en representación de JOSE GUILLERMO PEÑA MONROY (Q.E.P.D.), ORLANDO PEÑA MONROY, FILEMON PEÑA MONROY, HUGO PEÑA MONROY, Andrés Eduardo Peña Cerón en representación de TEOFILO PEÑA MONROY (Q.E.P.D.), Ángel Samuel González Peña en representación de IRENE PEÑA MONROY (Q.E.P.D.), MARIA YAQUELINE PEÑA MONROY y MERCEDES DE LA ASUNCION AGUDELO GAONA) **E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No.014 fijado el día 05-08-2020 a las 8:00 A.M.  JOSE GABRIEL SANCHEZ RUIZ Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA- BOYACÁ**

Santa Sofia, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN APARICIO ESTUPIÑAN Y OTRA
RADICADO: 156964089001-2019-00029-00

Cumplido el traslado señalado para la liquidación del crédito sin que se haya presentado objeción alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., y verificada la misma se le impartirá aprobación.

En tal virtud, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACA**

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 014 del 5 de agosto de 2020.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA- BOYACÁ**

Santa Sofía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEICY SÁENZ PARDO
EJECUTADO: VÍCTOR MANUEL PACHECO
RADICADO: 156964089001-2019-00046-00

1. ASUNTO

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho, una vez surtido el traslado de la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, se procede a decidir si hay lugar a su aprobación o modificación.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del auto del 30 de enero de 2020, allega liquidación del crédito, y si bien la ejecutada no formuló objeción alguna, se advierte que la liquidación allegada no cumple con los presupuestos necesarios para ser aprobada, toda vez que la actora tuvo en cuenta para llevar a cabo la misma, el porcentaje establecido en la letra de cambio como intereses de plazo, desconociendo el interés señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual establece el interés que se debe tener en cuenta mes a mes para realizar la correspondiente liquidación; en consecuencia, y en los términos previstos en el Art 446 ibidem, se procederá a modificar la liquidación presentada respecto de los intereses de plazo causados y los intereses moratorios sobre el capital debido.

2.1 LIQUIDACIÓN CRÉDITO CON INTERÉS DE PLAZO

Valor capital: cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M/cte.

Fecha de suscripción: 13 de agosto de 2018.

Fecha de vencimiento: 13 de diciembre 2018.

Interés plazo: Interés plazo máximo de usura.

MES	INTERÉS PLAZO MÁXIMO DE USURA	CAPITAL	DÍAS	INTERÉS PLAZO
AGOSTO	2,49	4.000.000	18	59.820,00
SEPTIEMBRE	2,48	4.000.000	30	99.050,00

OCTUBRE	2,45	4.000.000	31	101.421,67
NOVIEMBRE	2,44	4.000.000	30	97.450,00
DICIEMBRE	2,43	4.000.000	13	42.033,33
TOTAL				399.775,00

De acuerdo con lo anterior, los intereses de plazo corresponden a la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (399.775,00) M/cte.

2.2 INTERES DE MORA

MES	AÑO	CTE. AÑO	INT. MORA	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA
Diciembre	2018	19,40	2,43	4.000.000	18	58.200,00
Enero	2019	19,16	2,40	4.000.000	31	98.993,33
Febrero	2019	19,70	2,46	4.000.000	28	91.933,33
Marzo	2019	19,37	2,42	4.000.000	31	100.078,33
Abril	2019	19,32	2,42	4.000.000	30	96.600,00
Mayo	2019	19,34	2,42	4.000.000	31	99.923,33
Junio	2019	19,30	2,41	4.000.000	30	96.500,00
Julio	2019	19,28	2,41	4.000.000	31	99.613,33
Agosto	2019	19,32	2,42	4.000.000	31	99.820,00
Septiembre	2019	19,32	2,42	4.000.000	30	96.600,00
Octubre	2019	19,10	2,39	4.000.000	31	98.683,33
Noviembre	2019	19,03	2,38	4.000.000	30	95.150,00
Diciembre	2019	18,91	2,36	4.000.000	31	97.701,67
Enero	2020	18,77	2,35	4.000.000	31	96.978,33
Febrero	2020	19,06	2,38	4.000.000	29	92.123,33
Marzo	2020	18,95	2,37	4.000.000	31	97.908,33
Abril	2020	18,69	2,34	4.000.000	30	93.450,00
Mayo	2020	18,19	2,27	4.000.000	31	93.981,67
Junio	2020	18,12	2,27	4.000.000	30	90.600,00
Julio	2020	18,12	2,27	4.000.000	31	93.620,00
TOTAL						1.516.806,67

2.3 TOTAL LIQUIDACION

TOTAL LIQUIDACION	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 4.000.000
INTERÉS PLAZO	\$ 399.775
INTERÉS MORA	\$ 1.516.806
TOTAL	\$ 5.916.581

TOTAL LIQUIDACION: \$ 5.916.581 M/CTE.

De acuerdo con lo anterior la liquidación efectuada en los términos del artículo 446 del C.G.P. y de acuerdo con los lineamientos del auto que ordena seguir adelante la ejecución corresponde a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.916.581,00) M/cte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte actora, la cual de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho corresponderá a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 5.916.581) M/cte, suma que corresponde al total de lo adeudado por el demandado hasta la fecha **31 de julio de 2020.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por el importe señalado en el ordinal que antecede, con corte a 31 de julio de 2020, de conformidad a lo expuesto supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 014 del 5 de agosto de 2020.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA- BOYACÁ**

Santa Sofía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DIOSELINA PEREIRA VIUDA DE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
TIMOTEO PEREIRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 156964089001-2019-00063-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del 14 de julio de 2020.

ANTECEDENTES.

El despacho mediante providencia del 14 de julio de 2020, dispuso:

“PRIMERO: Por Secretaría póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras obrante a folio 105 y siguientes.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a la Agencia Nacional de Tierras los documentos que fueron solicitados en el oficio No. 20203100093071 del 23 de marzo de 2020, allegando al despacho la constancia de radicación de los mismos.”

El oficio al que se hizo referencia en aquella oportunidad establecía:

“En relación al oficio en referencia, se le hace saber que, una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria, no se puede determinar titularidad de derecho real de dominio.

(...)

Los anteriores documentos se constituyen en insumos indispensables para determinar si el predio se trata de uno de naturaleza privada. Por lo tanto, tan pronto se cuente con dichos documentos, se efectuará el respectivo análisis y se procederá a emitir respuesta integral a su solicitud.”

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la Agencia Nacional de Tierras, el despacho consideró en su oportunidad que era necesario determinar con precisión cual es la naturaleza jurídica del bien pretendido por los accionantes.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte actora, sostiene que no resulta acertada la manifestación realizada por la Agencia Nacional de Tierras toda vez que ya existía un concepto anterior sobre el mismo predio, en la cual dicha entidad precisaba que el mismo era de propiedad privada; al respecto señaló:

“Efectivamente en proceso de pertenencia número 2018-00014 que curso ante su despacho, la agencia nacional de tierras conceptuó mediante documento de fecha 30 de abril de 2018 sobre el mismo predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 083-12759 siendo las mismas partes “TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, EL PREDIO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 083-12759 PERMITE OBSERVAR LA TRANSFERENCIA DE UN DERECHO REAL DE DOMINIO PLENO, LO QUE SE INDICA QUE SE TRATA DE UN PREDIO CUYA NATURALEZA JURÍDICA ES DE PROPIEDAD PRIVADA RURAL.

Así las cosas, el predio objeto de proceso es el mismo que conceptuó el funcionario de turno y no puede cambiar su naturaleza jurídica por el simple hecho de cambio de funcionario.”

De acuerdo con lo anterior, solicita que se reponga la providencia del 14 de julio de 2020, y se tenga en cuenta para dar continuidad al trámite procesal el documento allegado con el recurso de reposición, en el cual la Agencia Nacional de Tierras, establece que el predio objeto de litigio es de naturaleza privada.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un mecanismo de impugnación ordinario, contenido en el artículo 318 del C. G. del P. que procede contra los autos que dicte el Juez, y le permite a este funcionario, volver sobre su propia providencia, para efectos de modificarla o revocarla, a petición de la parte que interpone el recurso. Es así como este medio de impugnación, es una emanación del derecho de acción de las partes, por cuanto, les permite dirigir su intervención en el proceso en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o injusticia en que se incurra en la providencia judicial.

Analizada la postura de la recurrente, se deberá entonces establecer si en el presente asunto, hay lugar o no a revocar lo dispuesto en la providencia del 14 de julio de 2020 mediante el cual se dispuso requerirle para que remitiera la documentación que la Agencia Nacional de Tierras solicita, a fin de certificar sobre la naturaleza jurídica del bien en usucapión.

De entrada, se advierte que los argumentos expuestos en el recurso de reposición se encuentran encaminados a controvertir la decisión de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en el sentido de requerir nueva información y/o documentos para establecer la condición jurídica del predio objeto de litis, situación que escapa de la competencia del despacho judicial, pues los mismos deben ser analizados por la entidad oficiada. Así las cosas, se considera que no existe razón o fundamento para modificar la decisión adoptada, recordando al recurrente que la Agencia Nacional de Tierras es la máxima autoridad de tierras de la nación y como tal es la encargada de establecer si el predio a usucapir es un bien baldío o de propiedad privada, siendo necesario, por lo tanto, que se aclare la contradicción presentada en las respuestas emitidas en diferentes oportunidades sobre un mismo predio, situación que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso le compete a la parte actora.

Valga acotar, respecto de la prueba y del deber que por la misma norma se deriva en cabeza de cada parte, que el juez está en la obligación de practicar las pruebas pertinentes y necesarias, así sea de manera oficiosa, para ampliar el historial jurídico del predio objeto de prescripción y determinar su

Llama la atención del despacho, el hecho que el accionante a pesar de contar con prueba documental al momento de la presentación de la demanda no la hubiese incorporado o al menos la hubiese solicitado como prueba trasladada para ser valorada en su debido momento; es claro que ésta no es la oportunidad procesal para que la actora pretenda hacerse valer de pruebas con las que contaba y que extrañamente no quiso incorporar, conforme lo precisan los Arts. 84, num. 3, y 173 del CGP.

En esta oportunidad el accionante, omitió su deber de incorporar a la demanda las pruebas documentales con los que contaba en su oportunidad, siendo improcedente que el despacho le conceda mayores prerrogativas para que subsane las falencias probatorias en las que incurriera, pues no se puede desconocer que en esta oportunidad la demanda ya se encuentra notificada y la parte accionada no pudo controvertir o pronunciarse sobre el documento que ahora se allega para acreditar la calidad del predio pretendido en pertenencia.

Corolario de lo expuesto, sin que sean de recibo los argumentos del recurrente y advirtiendo que la decisión adoptada por auto de 14 de julio de 2020, no trasgrede el trámite procesal ni sustancial, esto es se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá incólume la misma toda vez se hace necesario establecer con claridad la naturaleza jurídica del predio objeto de litigio y por el contrario se instara a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto calentado el 14 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 014 del 5 de agosto de 2020.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofía, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTRO
DEMANDADO: VÍCTOR ORLANDO BENAVIDES BENAVIDES
RADICADO: 156964089001-2019-0087-00

Observa el Despacho, que la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2020, allega constancia de entrega del aviso del auto que ordena librar mandamiento de pago en contra del señor **VÍCTOR ORLANDO BENAVIDES BENAVIDES**, el cual fue recibido por el ejecutado (f. 16); así mismo, se observa que se anexaron los documentos requeridos, lo cual le permite al accionado tener pleno conocimiento de la acción judicial que se adelanta en su contra.

Ahora bien, en esta oportunidad el señor **VÍCTOR ORLANDO BENAVIDES BENAVIDES** a pesar de haber sido notificado, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, siendo procedente, en los términos que lo prevé el artículo 440 del C.G.P., ordenar que se siga la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Se ordenará el remate de los bienes que sean embargados y que con posterioridad sean secuestrados; así mismo, se dispondrá que se realice la liquidación del crédito, se condenará en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidación de costas, se fijará como agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, los cuales corresponden a la suma de doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) M /CTE, lo anterior de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA (Boyacá.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., hasta tanto se surta el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes que estén embargados y que con posterioridad se secuestren.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, en los términos que lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado **VÍCTOR ORLANDO BENAVIDES BENAVIDES**. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) M /CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 014 del 5 de agosto de 2020.